

*DICTÁMENES DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO RESPECTO DE LOS  
DEPARTAMENTOS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS*

- *Modelo de Contrato de Trabajo de Experto en Prevención de Riesgos*
- *Jornada que deben cumplir los Expertos en Prevención*
- *Departamentos de Prevención en Holding*
- *Competencias de los Expertos en Prevención*
- *Departamentos de Prevención de Riesgos en Faenas*
- *Departamentos de Prevención de Riesgos y Multas*



**Modelo de Contrato de Trabajo para Experto Jefe Departamento de Prevención de Riesgos**

En la ciudad de..... a..... días del mes de..... de 20..... entre la empresa ..... RUT ....., cuyo código de actividad económica es ....., representada legalmente por Don(a) ..... de nacionalidad ....., en adelante la Empresa, y el Experto en Prevención de Riesgos Don ..... de nacionalidad ..... RUT N° ..... cuya fecha de nacimiento es .....de.....de....., en adelante el profesional, que se conviene el siguiente contrato de trabajo, el cual se regirá por el Código del Trabajo, la Ley 16.744 y sus leyes y reglamentos complementarios:

PRIMERO : El profesional se desempeñará como Jefe del Departamento de Prevención de Riesgos, de acuerdo con las obligaciones y facultades indicadas en la Ley 16.744 para este cargo, en el establecimiento de la empresa ubicado en..... sin perjuicio, que por la naturaleza de sus servicios deba visitar todos los Establecimientos y Faenas en los cuales se desempeñen trabajadores de la Empresa.

Se deja Constancia que el Profesional cumple con los requisitos indicados en DS. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, encontrándose registrado en el Servicio de Salud de ....., (SESMA, etc.), con el N° ....., como Experto ..... (Profesional o Técnico) en Prevención de Riesgos.

SEGUNDO : En cumplimiento del presente contrato y sin que la enumeración pueda entenderse taxativa pues se detalla sólo a modo de ejemplo, el profesional se obliga a otorgar a la Empresa los siguientes servicios:

- Elaboración, seguimiento y evaluación de un Programa de Trabajo en Prevención de Riesgos, conforme a las necesidades de la Empresa, el cual deberá ser aprobado por ésta.
- Informes mensuales de reconocimiento y evaluación de accidentes y enfermedades profesionales en las diferentes dependencias de la empresa, de acuerdo al Programa de Trabajo, los cuales deberán ser reportados a la Dirección de la Empresa.
- Asesoría en Prevención de Riesgos a la Dirección de la Empresa, como a su línea de mando, proponiendo soluciones para el control de riesgos en el ambiente o en medios de trabajo.
- Proponer, a lo menos una vez al año, un Proyecto de actualización de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, de acuerdo con los riesgos propios de la empresa.
- Efectuar acción educativa en Prevención de Riesgos y promoción de la capacitación y adiestramiento de los trabajadores.
- Registro mensual de evaluación estadística y de resultados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Análisis de la siniestralidad y de proyección de Tasa de Cotización Adicional, a lo menos cada seis meses, con reporte a la Dirección de la Empresa.



EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE

- Participar en las reuniones que realicen los Comités Paritarios y asesorarlos en materias técnicas de Higiene y Seguridad.
- Asistencia, representación y solución de requerimientos planteados por el Organismo Administrador de la Ley 16.744 y de los Organismos Fiscalizadores con competencia en la materia.
- TERCERO : La Jornada Semanal de Trabajo será..... días de acuerdo con el Artículo 11 del DS. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con el número de trabajadores de la Empresa y de la Cotización Adicional Genérica contemplada en el DS. N°110, de 1968, del mismo Ministerio, la que se resume en..... horas semanales, y se distribuyen de la forma siguiente:

Lunes	de.....	a.....	horas
Martes	de.....	a.....	horas
Miércoles	de.....	a.....	horas
Jueves	de.....	a.....	horas
Viernes	de.....	a.....	horas
Sábado	de.....	a.....	horas

CUARTO : La remuneración será de: \$ ..... pagados en dinero efectivo (o cheque, a petición del Profesional, por escrito) el último día hábil del mes.

Asimismo, se acuerda pagar una gratificación anual equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del total de las remuneraciones mensuales que éste hubiere percibido en el año, con tope de 4,75 Ingresos Mínimos Mensuales.

QUINTO : Además, acorde a lo establecido en el artículo 10°, N°7, del Código del Trabajo, entre el Empleador y el Profesional, se acuerdan los siguientes pactos:

- Bono de Locomoción Mensual para compensar el traslado del Profesional por las diferentes faenas de la Empresa de \$..... .
- Viático diario de \$....., en caso que por la naturaleza del cargo deba desplazarse fuera de la Ciudad en la cual queda ubicado el establecimiento indicado en el Artículo Primero del presente Contrato.

SEXTO : El presente Contrato de trabajo tendrá una duración .....

SÉPTIMO : Se deja expresa constancia que Don (a)..... ingresó a prestar sus servicios el .....de.....de 20.....

OCTAVO : Para constancia, previa lectura, y en señal de conformidad firman las partes, quedando cada parte con un ejemplar del presente contrato de trabajo.

.....  
EMPLEADOR  
RUT.....

.....  
EXPERTO EN PREVENCIÓN  
RUT.....



EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN  
PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE



GOBIERNO DE CHILE  
DIRECCION DEL TRABAJO

ORD.: N° 4638/327

**MATERIA= Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales Experto Jornada de trabajo.**

RESUMEN DE DICTAMEN= 1) La jornada de trabajo a tiempo completo de los expertos en prevención de riesgos comprende el número de horas de labor que la empresa y sus trabajadores han convenido, generalmente, las que en ningún caso podrán exceder de 48 horas semanales.

2) La jornada de trabajo a tiempo parcial de los expertos en prevención de riesgos comprende un número de horas igual al convenido diariamente por la empresa y sus trabajadores, mayoritariamente, o un número equivalente al 50% de las horas que comprende dicha jornada diaria, según corresponda a tiempos de atención expresados en días o medios días.

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN= Presentación de 29.07.98, del Sr. Manuel Lazo Varas.

FUENTES LEGALES= Código del Trabajo, artículo 22, inciso 1°. Decreto N° 95, de 1995, artículos 10 inciso 1° y 11 inciso 1°.

CONCORDANCIAS DEL DICTAMEN=

FECHA DE EMISION= 28/09/1998

DICTAMEN=

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. MANUEL LAZO VARAS

FRESIA 7500, DEPTO. 304

LA FLORIDA

Mediante presentación del antecedente, se ha solicitado de esta Dirección un pronunciamiento en orden a determinar el número de horas que comprende la jornada de trabajo de los expertos en prevención de riesgos, al tenor de lo prevenido en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 95, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1995, que modifica el Decreto 40, de 1969, del mismo Ministerio.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El Decreto N° 95, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de septiembre de 1995, que modifica el Decreto N° 40, de 1969, que aprueba el Reglamento sobre prevención de riesgos profesionales, en su artículo 10, inciso 1°, dispone:

Los Departamentos de Prevención de Riesgos deberán estar a cargo de un experto de una de las dos categorías señaladas en el artículo precedente. El tamaño de la empresa y la importancia de sus riesgos determinarán la categoría del experto y definirán si la prestación

[www.sigweb.cl](http://www.sigweb.cl)

[www.direcciondeltrabajo.cl](http://www.direcciondeltrabajo.cl)

[info@sigweb.cl](mailto:info@sigweb.cl)



## EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE

de sus servicios será a tiempo completo o a tiempo parcial. El tamaño de la Empresa se medirá por el número de trabajadores y la importancia de los riesgos se definirá por la cotización adicional genérica contemplada en el decreto N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social .

Por su parte, el inciso 1º del artículo 11 del citado Decreto 95, establece:

La contratación del experto será, a tiempo completo o parcial, lo que se definirá de acuerdo a los límites establecidos en el artículo anterior y a la siguiente tabla:

### TIEMPO DE ATENCION DEL EXPERTO

(DIAS DE LA SEMANA)

Nº Trabajadores Cotización Genérica (DS. 110)

Nº Trabajadores	0% ó 0,85%	1,7%	2,55%	3,4%
De 101 a 200	1,0	1,0	1,5	2,0
De 201 a 300	1,5	2,0	2,5	3,0
De 301 a 400	2,0	2,5	3,0	3,5
De 401 a 500	2,5	3,0	3,5	4,0
De 501 a 750	3,0	T.C.	T.C.	T.C.
De 751 a 1000	4,0	T.C.	T.C.	T.C.
Mayor de 1000	T.C.	T.C.	T.C.	T.C.

T.C.= Tiempo Completo .

De las disposiciones reglamentarias transcritas se desprende que los Departamentos de Prevención de Riesgos estarán a cargo de un experto en prevención de riesgos, los cuales están afectos, en materia de jornada, a un tiempo de atención, expresado en tiempo completo, días y medios días de acuerdo al número de trabajadores y al monto de la cotización adicional genérica.

De lo expuesto se sigue que el legislador al reglamentar la jornada de trabajo del personal de que se trata no determinó el número de horas que ella comprende, de suerte tal que para absolver adecuadamente la consulta planteada se hace necesario recurrir a las normas que sobre la materia se consignan en el Código del Trabajo, atendido que estamos frente a relaciones laborales entre empleadores y trabajadores del sector privado.

Conforme con lo anterior, cabe tener presente el artículo 22 del Código del Trabajo, disposición legal esta que contempla la jornada ordinaria normal de trabajo aplicable a la generalidad de los dependientes que, por ley, no han sido sometidos a un régimen especial en este aspecto, como sucede precisamente con los expertos en Prevención de Riesgos.

Ahora bien, el citado artículo 22, en su inciso 1º, dispone:

[www.sigweb.cl](http://www.sigweb.cl)

[www.direcciondeltrabajo.cl](http://www.direcciondeltrabajo.cl)

[info@sigweb.cl](mailto:info@sigweb.cl)

La duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta y ocho horas semanales.

Del precepto legal preinserto se infiere que la jornada ordinaria normal de trabajo es aquella que pacten las partes que, en ningún caso puede exceder del máximo legal de 45 horas semanales.

El análisis armónico de las disposiciones legales y reglamentarias transcritas y comentadas autoriza para sostener que la jornada de los expertos en Prevención de Riesgos, corresponde a la jornada ordinaria normal semanal de trabajo, vale decir, aquella convenida por los propios contratantes, que no exceda de 48 horas semanales.

De lo expuesto se sigue, en opinión de esta Dirección, que la expresión tiempo completo utilizado por el legislador debe entenderse referida a la jornada ordinaria semanal normal que se cumple en la empresa en que el experto labora, de manera general, de conformidad con los respectivos contratos, con prescindencia del número de horas que ella comprende, la que en ningún caso podrán exceder de 48 horas.

Por su parte, el vocablo día alude a la jornada laboral que cumplen, mayoritariamente, los trabajadores de la empresa diariamente de acuerdo a sus contratos, independiente del número de horas que la misma comprende.

Ahora bien, atendido lo señalado precedentemente, en cuanto al alcance que cabe otorgar a término día, forzoso es concluir que la expresión medio día debe entenderse que concierne al período equivalente a media jornada diaria, en las condiciones señaladas, cualquiera que sea la duración de ésta.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y reglamentarias citadas y consideraciones expuestas, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

- 1) La jornada de trabajo a tiempo completo de los expertos en prevención de riesgos comprende el número de horas de labor que la empresa y sus trabajadores han convenido, generalmente, las que en ningún caso podrán exceder de 48 horas semanales.
- 2) La jornada de trabajo a tiempo parcial de los expertos en prevención de riesgos comprende un número de horas igual al convenido diariamente por la empresa y sus trabajadores, mayoritariamente, o un número equivalente al 50% de las horas que comprende dicha jornada diaria, según corresponda a tiempos de atención expresados en días o medios días.

Saluda a Ud.,

**MARIA ESTER FERES NAZARALA**  
**ABOGADA**  
**DIRECTORA DEL TRABAJO**



GOBIERNO DE CHILE  
DIRECCION DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO  
K.738 ( 055 ) 2006.

ORD.: N° 1278/018

**MAT.: 1) Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales. Experto.  
Requisitos.**

**2) Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales. Holding de empresas.  
Organizaciones.**

RDIC.: 1) No se conforma a derecho que una empresa estructure su área de prevención de riesgos profesionales confiando su jefatura a un profesional ingeniero que no cuenta con especialidad en la materia, a menos que mantenga Departamento de Prevención a cargo de profesional que cumpla los requisitos de especialidad reglamentarios, y

2) No procede que un holding de empresas organice el Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales a cargo de experto en el ramo, y no se haga en cada empresa que lo conforma, sin perjuicio de lo agregado en este dictamen.

ANT.: 1) Memo. N°21, de 16.02.2006, de Jefe Departamento de Inspección;  
2) Presentación de 09.01.2006, de Sr. Hugo Artemio Pizarro Quinteros.

FUENTES: Ley N°16.744, art. 66, inciso 4°.

D.S. N°40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social,  
art. 9°, incisos 1° y 2°.

CONCORDANCIAS : Ord. N° 574, de 04.02.2005, y dictamen Ord. N° 1904/112, de 09.04.1.999.

SANTIAGO, 17.03.2006

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO  
A : SR. HUGO ARTEMIO PIZARRO QUINTEROS  
PAULA JARAQUEMADA N° 1374

[www.sigweb.cl](http://www.sigweb.cl)

[www.direcciondeltrabajo.cl](http://www.direcciondeltrabajo.cl)

[info@sigweb.cl](mailto:info@sigweb.cl)



## EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE

ARICA.

Mediante presentación del Ant. solicita un pronunciamiento de esta Dirección acerca de :

- 1) Procedencia que en una empresa sanitaria con más de 160 trabajadores, en la cual existe Experto Profesional Ingeniero en Ejecución en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente, registrado ante el Servicio de Salud, que cumple sus funciones como Experto Asesor Externo, a honorarios, se estructure el área de prevención de riesgos, confiando su jefatura a trabajador de planta que no es profesional en la materia, ni tiene formación al respecto, siendo Ingeniero en Informática, y
- 2) Si corresponde existencia de Experto en Prevención de Riesgos en holding de empresas, o "experto corporativo", y no en cada una de las empresas que forman parte del holding.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

- 1) En cuanto a la consulta sobre estructura de un área de prevención de riesgos en empresa sanitaria y requisitos de la jefatura que la atenderá, el artículo 9º, del D.S. N°40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sustituido por el artículo único del D.S. N°95, de 1995, del mismo Ministerio, reglamento de la ley 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, dispone:

" Para los efectos de este Reglamento los expertos en prevención de riesgos se clasificarán en la categoría de Profesionales o de Técnicos en conformidad con sus niveles de formación.

" La categoría profesional estará constituida por :

" A. Los ingenieros e ingenieros de ejecución cuyas especialidades tengan directa aplicación en la seguridad e higiene del trabajo y los constructores civiles, que posean un post-título en prevención de riesgos obtenido en una Universidad o Instituto Profesional reconocido por el Estado o en una Universidad extranjera, en un programa de estudios de duración no inferior a mil horas pedagógicas, y

" B. Los ingenieros de ejecución con mención en prevención de riesgos, titulados en una Universidad o Instituto Profesional reconocida por el Estado.

" La categoría técnico estará constituida por :

" Los técnicos en prevención de riesgos titulados en una Institución de Educación Superior reconocida por el Estado."

De la disposición reglamentaria antes citada se desprende que los Expertos en Prevención de Riesgos se clasifican en profesionales, que deben ser ingenieros e ingenieros en ejecución, siempre que sus especialidades tengan directa aplicación en seguridad e higiene del trabajo, y los constructores civiles, con post-título en prevención de riesgos en una Universidad o Instituto Profesional reconocidos, o Universidad extranjera, en programa no inferior a mil horas pedagógicas. También, conforman esta categoría de profesionales, los Ingenieros de

[www.sigweb.cl](http://www.sigweb.cl)

[www.direcciondeltrabajo.cl](http://www.direcciondeltrabajo.cl)

[info@sigweb.cl](mailto:info@sigweb.cl)





Ejecución con mención en prevención de riesgos, de Universidades o Institutos Profesionales reconocidos igualmente por el Estado.

La categoría técnicos la conforman los técnicos en prevención de riesgos de Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Estado.

De este modo, atendida la consulta, un Ingeniero en Informática, si bien detentaría título profesional de Ingeniero, si no cuenta con especialidad directa en seguridad e higiene del trabajo, no reuniría el requisito reglamentario para desempeñarse como Experto en Prevención de Riesgos.

De esta suerte, en la especie, no resulta procedente conforme a derecho, que en una empresa sanitaria con más de 160 trabajadores, se confíe jefatura de área de prevención de riesgos a un profesional ingeniero que no contaría con especialidad en la materia a menos que dentro de ella se mantenga la existencia de Departamento de Prevención a cargo de experto profesional que reúna los requisitos legales ya indicados.

2) En relación con la segunda pregunta, de existencia de experto en prevención de riesgos para holding de empresas, y no para cada una de las empresas que componen el holding, el inciso 4º del artículo 66, de la ley 16.744, señala:

“ En aquellas empresas mineras, industriales o comerciales que ocupen a más de 100 trabajadores será obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales el que será dirigido por un experto en prevención, el cual formará parte, por derecho propio, de los Comités Paritarios.”

De la disposición legal antes citada se deriva que son las empresas las obligadas a tener un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, siempre que ocupen a más de 100 trabajadores, lo que lleva a concluir que ellas son los entes obligados directos de tal exigencia de la ley.

De este modo, una organización que no corresponda a la empresa como tal, como centro productivo con trabajadores bajo dependencia, como podría ser un holding o grupo relacionado de empresas, no sería sujeto obligado de la existencia del Departamento ya mencionado.

Asimismo, de la norma legal se desprende, que el Departamento aludido deberá ser dirigido por un experto en prevención, lo que permite arribar a que si tal Departamento debe corresponder a cada empresa en particular, el experto debiera ser contratado directamente por la misma empresa obligada, y no por una entidad externa, aún cuando pudiere tener algún nexo organizacional con ella como pudiere ser un holding.

Lo anteriormente expuesto guarda armonía con lo informado por el Jefe del Departamento de Inspección, en memo. del Ant. 1), y con la doctrina de esta Dirección, contenida, entre otros, en Ord. Nº574, de 04.02.2005, que manifiesta que, para que una empresa cumpla con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 66, de la ley 16.744, de mantener un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales dirigido por un experto en prevención, ella debe

necesariamente contar con dicha dependencia dentro de su estructura interna, y de ser así lleva a que deba existir vínculo contractual entre la empresa que debe contar con dicho Departamento y el experto en prevención de riesgos a cargo del mismo.

De este modo, en la especie, no se estaría dando cumplimiento a la ley si un holding de empresas organiza un Departamento de Prevención a cargo de un experto, ambos comunes para todas las empresas del grupo, si la disposición legal se refiere a su instalación y contratación en cada una de ellas en particular.

Nada impediría que lo anterior pudiese ocurrir para otorgar mejor atención en prevención a todas las empresas del grupo, pero ello no podría significar que por esta vía se estuviere reemplazando la exigencia de la ley, referida a la empresa en sí y a expertos en prevención de riesgos dependientes directos de las mismas.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto y disposiciones legales y reglamentarias citadas, cúmpleme informar a Ud. :

- 1) No se conforma a derecho que una empresa estructure su área de prevención de riesgos profesionales confiando su jefatura a un profesional ingeniero que no cuenta con especialidad en la materia, a menos que mantenga Departamento de Prevención a cargo de profesional que cumpla los requisitos de especialidad reglamentarios, y
- 2) No procede que un holding de empresas organice el Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales a cargo de experto en el ramo, y no se haga en cada empresa que lo conforma, sin perjuicio de lo agregado en este dictamen.

Saluda a Ud.,

**MARCELO ALBORNOZ SERRANO**  
**ABOGADO**  
**DIRECTOR DEL TRABAJO**



EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN  
PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE



GOBIERNO DE CHILE  
DIRECCION DEL TRABAJO

ORD.: N° 4465/307

**MATERIA= Departamento de prevención de riesgos profesionales Procedencia.**

**Dirección del trabajo Competencia Experto en prevención de riesgos Calificación.**

RESUMEN DE DICTAMEN= 1) No resulta legalmente procedente exigir en una faena con más de 100 trabajadores que cuente con un experto en prevención de riesgos profesionales, a cargo de un Departamento de Prevención constituido en ella, sin perjuicio de la participación que dicho experto perteneciente al Departamento de Prevención existente en la empresa como un todo pueda tener en los Comités Paritarios que deba conformarse en dicha faena; y

2) La calificación de los requisitos y aptitudes que debe reunir un experto en prevención de riesgos profesionales compete a los Servicios de Salud.

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN= Ords. N°s. 1178, de 31.07.98, y 1165, de 29.07.98, de Inspector Provincial del Trabajo Arica.

FUENTES LEGALES= Ley 16.744, art. 66, incisos 1° y 4°.

D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, arts. 8°; y 9°, inciso 1°.

D.S. N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, art. 1°.

CONCORDANCIAS DEL DICTAMEN= Dictámenes Ords. N°s. 970-47, de 06.02.96, y 4.259-253, de 20.08.93.

FECHA DE EMISION= 21/09/1998

DICTAMEN=

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SEÑOR INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO

A R I C A-

Mediante presentaciones de Antecedentes, se solicita un pronunciamiento de esta Dirección acerca de si procede exigir un experto en prevención de riesgos de accidentes del trabajo y

[www.sigweb.cl](http://www.sigweb.cl)

[www.direcciondeltrabajo.cl](http://www.direcciondeltrabajo.cl)

[info@sigweb.cl](mailto:info@sigweb.cl)



## EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE

enfermedades profesionales en cada faena, establecimiento o industria que posea más de 100 trabajadores, y qué autorización especial debe tener esta persona.

Se efectúa la consulta atendido que una empresa cuenta con Departamento de Prevención de Riesgos en Santiago, a cargo de un experto, no obstante, en faena ubicada en provincia, con más de 100 trabajadores, se carece de dicho experto.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El inciso 4º, del artículo 66, de la ley 16.744, dispone:

En aquellas empresas mineras, industriales o comerciales que ocupen a más de cien trabajadores, será obligatoria la existencia de un Departamento de Riesgos Profesionales, el que será dirigido por un experto en prevención el cual formará parte, por derecho propio de los Comités Paritarios .

De la norma antes transcrita se infiere que la legislación vigente en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales ha impuesto la obligación de mantener un Departamento de Prevención de Riesgos, dirigido por un experto en prevención, en toda empresa, sea minera, industrial o comercial, que tenga más de 100 trabajadores.

Como es dable apreciar, la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, y por ende, de un experto en tal prevención, que lo dirija, sólo resulta exigible de acuerdo a la ley respecto de la empresa en sí, que reúna las características anotadas y la cantidad mínima de trabajadores indicada.

De este modo, la exigibilidad del mencionado Departamento y consiguientemente de un jefe experto en prevención que lo dirija no está establecida en razón de cada faena, sucursal o agencia, sino que de la empresa como un todo, que comprende a estas últimas, aún cuando en cada una de aquellas consideradas separadamente laboren más de 100 trabajadores.

En efecto, el mismo reglamento de la ley 16.744, en lo referente a la Prevención de Riesgos Profesionales, D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su artículo 8º, ratifica lo antes expuesto, si dispone:

Para los efectos de este reglamento se entenderá por Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales a aquella dependencia a cargo de planificar, organizar, ejecutar y supervisar acciones permanentes para evitar accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Toda empresa que ocupe más de 100 trabajadores deberá contar con un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales dirigido por un experto en la materia. La organización de este Departamento dependerá de la magnitud de la industria y la naturaleza de los problemas, pero deberá contar con los medios y el personal necesario para ejecutar las siguientes acciones mínimas: reconocimiento y evaluación de riesgos de accidentes o enfermedades profesionales, control de riesgos en el ambiente o medios de trabajo, acción educativa de prevención de riesgos y de promoción de adiestramiento de los trabajadores,

[www.sigweb.cl](http://www.sigweb.cl)

[www.direcciondeltrabajo.cl](http://www.direcciondeltrabajo.cl)

[info@sigweb.cl](mailto:info@sigweb.cl)

registro de información y evaluación estadística de resultados, asesoramiento técnico a los comités paritarios, supervisores y línea de administración técnica. De tal manera, de la disposición reglamentaria antes citada, que precisa el concepto de Departamento de Prevención de Riesgos y fija los requisitos de su procedencia, se desprende que se refiere a la empresa que ocupe más de 100 trabajadores como la obligada a constituirlo, sin entrar a distinguir faenas, sucursales o agencias suyas que pudieren soportar la misma obligación, de reunir en cada caso la cantidad de trabajadores indicada.

Por el contrario, cuando el legislador ha querido que determinados organismos de prevención de riesgos profesionales deban constituirse también en faenas de la empresa, lo ha señalado expresamente, como ocurre tratándose de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, si el artículo 66 de la ley 16.744, en su inciso 1º, expone:

En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones:...

Lo anterior se ve confirmado en forma más explícita en el Reglamento sobre Comités Paritarios, contenido en el D.S. Nº 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que en el artículo 1º, dispone:

En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones, adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que les encomienda la ley 16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores.

Si la empresa tuviere faenas, sucursales o agencias distintas, en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Corresponderá al Inspector del Trabajo respectivo decidir, en caso de duda, si procede o no que se constituya el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

De la disposición reglamentaria transcrita se desprende explícitamente que no sólo la empresa que reúna más de 25 trabajadores debe constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, sino que también toda faena, sucursal o agencia suya, del mismo o diferente lugar, que complete dicha cantidad mínima de trabajadores.

**De este modo, resulta evidente que la normatividad vigente da distinto tratamiento al Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales y a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en cuanto al requisito de su respectiva procedencia. Para el primero de los nombrados se refiere a la empresa en sí, como un todo, y para los segundos, a la empresa y a sus distintas faenas, sucursales o agencias en forma particular como obligadas a conformar los Comités en el evento de reunir el mínimo de trabajadores necesario para su constitución.**



## EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE

De este modo, en la especie, no resulta procedente exigir en una faena de la empresa que reúne más de 100 trabajadores que tenga un experto en prevención de riesgos profesionales, encargado de un Departamento de Prevención, si no existe obligación legal de constituir este organismo en las faenas.

Con todo, cabe agregar que, atendido el tenor de la consulta, si la empresa de que se trata tiene un Departamento de Prevención en Santiago a cargo de un experto en el rubro, y en la ciudad de Arica desarrolla una faena ocupando más de 100 trabajadores, en esta última está obligada a constituir Comité Paritario de Higiene y Seguridad, como lo exigen las normas citadas, con lo cual, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 66 en comento, de la ley 16.744, el experto en prevención del mencionado Departamento forma parte, por derecho propio, de los Comités Paritarios que se hayan constituido, razón por la cual la faena de que se trata de tener dicho Comité constituido de igual modo podrá contar con la participación e injerencia de un experto en prevención de riesgos profesionales, perteneciente al Departamento de Prevención existente en la empresa a nivel nacional.

En cuanto a la consulta sobre autorización especial o calificación profesional que debería tener el referido experto, corresponde señalar que el inciso 1º del artículo 9º, del D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Reglamento de los Departamentos de Prevención, al disponer que: Para los efectos de este Reglamento se entenderá por experto en prevención a aquella persona que, a juicio del Servicio Nacional de Salud, posea suficientes conocimientos o experiencia práctica en seguridad e higiene industrial, está entregando a los actuales Servicios de Salud la competencia para precisar la calificación y requisitos de aptitud de tales expertos.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto y disposiciones legales citadas, cúmpleme informar a Ud.:

- 1) No resulta legalmente procedente exigir en una faena con más de 100 trabajadores que cuente con un experto en prevención de riesgos profesionales, a cargo de un Departamento de Prevención constituido en ella, sin perjuicio de la participación que dicho experto perteneciente al Departamento de Prevención existente en la empresa como un todo pueda tener en los Comités Paritarios que deba conformarse en dicha faena; y
- 2) La calificación de los requisitos y aptitudes que debe reunir un experto en prevención de riesgos profesionales compete a los Servicios de Salud.

Saluda a Ud.,

**MARIA ESTER FERES NAZARALA**  
**ABOGADA**  
**DIRECTORA DEL TRABAJO**



EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN  
PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE



GOBIERNO DE CHILE  
DIRECCION DEL TRABAJO

ORD.: N° 4465/307

**MATERIA= Departamento de prevención de riesgos profesionales Procedencia.**

**Dirección del trabajo Competencia Experto en prevención de riesgos Calificación.**

RESUMEN DE DICTAMEN= 1) No resulta legalmente procedente exigir en una faena con más de 100 trabajadores que cuente con un experto en prevención de riesgos profesionales, a cargo de un Departamento de Prevención constituido en ella, sin perjuicio de la participación que dicho experto perteneciente al Departamento de Prevención existente en la empresa como un todo pueda tener en los Comités Paritarios que deba conformarse en dicha faena; y

2) La calificación de los requisitos y aptitudes que debe reunir un experto en prevención de riesgos profesionales compete a los Servicios de Salud.

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN= Ords. N°s. 1178, de 31.07.98, y 1165, de 29.07.98, de Inspector Provincial del Trabajo Arica.

FUENTES LEGALES= Ley 16.744, art. 66, incisos 1° y 4°.

D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, arts. 8°; y 9°, inciso 1°.

D.S. N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, art. 1°.

CONCORDANCIAS DEL DICTAMEN= Dictámenes Ords. N°s. 970-47, de 06.02.96, y 4.259-253, de 20.08.93.

FECHA DE EMISION= 21/09/1998

DICTAMEN=

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SEÑOR INSPECTOR PROVINCIAL DEL TRABAJO

A R I C A-

[www.sigweb.cl](http://www.sigweb.cl)

[www.direcciondeltrabajo.cl](http://www.direcciondeltrabajo.cl)

[info@sigweb.cl](mailto:info@sigweb.cl)



## EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE

Mediante presentaciones de Antecedentes, se solicita un pronunciamiento de esta Dirección acerca de si procede exigir un experto en prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en cada faena, establecimiento o industria que posea más de 100 trabajadores, y qué autorización especial debe tener esta persona.

Se efectúa la consulta atendido que una empresa cuenta con Departamento de Prevención de Riesgos en Santiago, a cargo de un experto, no obstante, en faena ubicada en provincia, con más de 100 trabajadores, se carece de dicho experto.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El inciso 4º, del artículo 66, de la ley 16.744, dispone:

En aquellas empresas mineras, industriales o comerciales que ocupen a más de cien trabajadores, será obligatoria la existencia de un Departamento de Riesgos Profesionales, el que será dirigido por un experto en prevención el cual formará parte, por derecho propio de los Comités Paritarios .

De la norma antes transcrita se infiere que la legislación vigente en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales ha impuesto la obligación de mantener un Departamento de Prevención de Riesgos, dirigido por un experto en prevención, en toda empresa, sea minera, industrial o comercial, que tenga más de 100 trabajadores.

Como es dable apreciar, la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, y por ende, de un experto en tal prevención, que lo dirija, sólo resulta exigible de acuerdo a la ley respecto de la empresa en sí, que reúna las características anotadas y la cantidad mínima de trabajadores indicada.

De este modo, la exigibilidad del mencionado Departamento y consiguientemente de un jefe experto en prevención que lo dirija no está establecida en razón de cada faena, sucursal o agencia, sino que de la empresa como un todo, que comprende a estas últimas, aún cuando en cada una de aquellas consideradas separadamente laboren más de 100 trabajadores.

En efecto, el mismo reglamento de la ley 16.744, en lo referente a la Prevención de Riesgos Profesionales, D.S. Nº 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su artículo 8º, ratifica lo antes expuesto, si dispone:

Para los efectos de este reglamento se entenderá por Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales a aquella dependencia a cargo de planificar, organizar, ejecutar y supervisar acciones permanentes para evitar accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Toda empresa que ocupe más de 100 trabajadores deberá contar con un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales dirigido por un experto en la materia. La organización de este Departamento dependerá de la magnitud de la industria y la naturaleza de los problemas, pero deberá contar con los medios y el personal necesario para ejecutar las siguientes acciones mínimas: reconocimiento y evaluación de riesgos de accidentes o

[www.sigweb.cl](http://www.sigweb.cl)

[www.direcciondeltrabajo.cl](http://www.direcciondeltrabajo.cl)

[info@sigweb.cl](mailto:info@sigweb.cl)





## EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE

enfermedades profesionales, control de riesgos en el ambiente o medios de trabajo, acción educativa de prevención de riesgos y de promoción de adiestramiento de los trabajadores, registro de información y evaluación estadística de resultados, asesoramiento técnico a los comités paritarios, supervisores y línea de administración técnica. De tal manera, de la disposición reglamentaria antes citada, que precisa el concepto de Departamento de Prevención de Riesgos y fija los requisitos de su procedencia, se desprende que se refiere a la empresa que ocupe más de 100 trabajadores como la obligada a constituirlo, sin entrar a distinguir faenas, sucursales o agencias suyas que pudieren soportar la misma obligación, de reunir en cada caso la cantidad de trabajadores indicada.

Por el contrario, cuando el legislador ha querido que determinados organismos de prevención de riesgos profesionales deban constituirse también en faenas de la empresa, lo ha señalado expresamente, como ocurre tratándose de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, si el artículo 66 de la ley 16.744, en su inciso 1º, expone:

En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones:...

Lo anterior se ve confirmado en forma más explícita en el Reglamento sobre Comités Paritarios, contenido en el D.S. Nº 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que en el artículo 1º, dispone:

En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones, adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que les encomienda la ley 16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores.

Si la empresa tuviere faenas, sucursales o agencias distintas, en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Corresponderá al Inspector del Trabajo respectivo decidir, en caso de duda, si procede o no que se constituya el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

De la disposición reglamentaria transcrita se desprende explícitamente que no sólo la empresa que reúna más de 25 trabajadores debe constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, sino que también toda faena, sucursal o agencia suya, del mismo o diferente lugar, que complete dicha cantidad mínima de trabajadores.

**De este modo, resulta evidente que la normatividad vigente da distinto tratamiento al Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales y a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en cuanto al requisito de su respectiva procedencia. Para el primero de los nombrados se refiere a la empresa en sí, como un todo, y para los segundos, a la empresa y a sus distintas faenas, sucursales o agencias en forma particular como obligadas a conformar los Comités en el evento de reunir el mínimo de trabajadores necesario para su constitución.**

[www.sigweb.cl](http://www.sigweb.cl)

[www.direcciondeltrabajo.cl](http://www.direcciondeltrabajo.cl)

[info@sigweb.cl](mailto:info@sigweb.cl)



## EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE

De este modo, en la especie, no resulta procedente exigir en una faena de la empresa que reúne más de 100 trabajadores que tenga un experto en prevención de riesgos profesionales, encargado de un Departamento de Prevención, si no existe obligación legal de constituir este organismo en las faenas.

Con todo, cabe agregar que, atendido el tenor de la consulta, si la empresa de que se trata tiene un Departamento de Prevención en Santiago a cargo de un experto en el rubro, y en la ciudad de Arica desarrolla una faena ocupando más de 100 trabajadores, en esta última está obligada a constituir Comité Paritario de Higiene y Seguridad, como lo exigen las normas citadas, con lo cual, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 66 en comento, de la ley 16.744, el experto en prevención del mencionado Departamento forma parte, por derecho propio, de los Comités Paritarios que se hayan constituido, razón por la cual la faena de que se trata de tener dicho Comité constituido de igual modo podrá contar con la participación e injerencia de un experto en prevención de riesgos profesionales, perteneciente al Departamento de Prevención existente en la empresa a nivel nacional.

En cuanto a la consulta sobre autorización especial o calificación profesional que debería tener el referido experto, corresponde señalar que el inciso 1º del artículo 9º, del D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Reglamento de los Departamentos de Prevención, al disponer que: Para los efectos de este Reglamento se entenderá por experto en prevención a aquella persona que, a juicio del Servicio Nacional de Salud, posea suficientes conocimientos o experiencia práctica en seguridad e higiene industrial, está entregando a los actuales Servicios de Salud la competencia para precisar la calificación y requisitos de aptitud de tales expertos.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto y disposiciones legales citadas, cúpleme informar a Ud.:

- 1) No resulta legalmente procedente exigir en una faena con más de 100 trabajadores que cuente con un experto en prevención de riesgos profesionales, a cargo de un Departamento de Prevención constituido en ella, sin perjuicio de la participación que dicho experto perteneciente al Departamento de Prevención existente en la empresa como un todo pueda tener en los Comités Paritarios que deba conformarse en dicha faena; y
- 2) La calificación de los requisitos y aptitudes que debe reunir un experto en prevención de riesgos profesionales compete a los Servicios de Salud.

Saluda a Ud.,

**MARIA ESTER FERES NAZARALA  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO**



DOCUMENTO Nº : 377/33

**MATERIA** : Dirección del trabajo Facultades.

**REFERENCIA** : **La Dirección del Trabajo se encuentra facultada para ordenar la creación y mantención de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales en aquellas empresas mineras, industriales y comerciales que ocupen a más de 100 trabajadores, como asimismo, para aplicar sanciones administrativas en caso de contravención del empleador.**

**ANTECEDENTE** : Presentación de don Manuel Lazo Varas, de 15.09.99.

**FUENTES** : Código del Trabajo, artículo 184. Ley 16.744, artículo 66 incisos 4º y 5º. D.S. Nº 40, de 1969 Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículos 8, 9 y 10.

**FECHA** : 26 DE ENERO DEL 2000

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO  
A : SR. MANUEL LAZO VARAS  
FRESIA Nº 7500, DEPTO. 304  
LA FLORIDA

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado un pronunciamiento tendiente a determinar si este Servicio tiene facultades para exigir en una empresa la creación de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, que éste se encuentre a cargo de un Experto en Prevención de Riesgos, en conformidad al artículo 9º del D.S. Nº 40 y de la jornada que este trabajador debe cumplir, como asimismo, si está facultada para aplicar sanciones administrativas por incumplimiento a las instrucciones que impartan los fiscalizadores sobre la materia.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

La Ley 16.744, sobre Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en los incisos 4º y 5º del artículo 66, dispone:

*"En aquellas empresas mineras, industriales o comerciales que ocupen a más de 100 trabajadores será obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales el que será dirigido por un experto en prevención, el cual formará parte, por derecho propio, de los Comités Paritarios.*

*"Las empresas estarán obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas de prevención que les indique el Departamento de Prevención y/o el Comité Paritario; pero podrán apelar de tales resoluciones ante el respectivo organismo administrador, dentro del plazo de 30 días, desde que le sea notificada la resolución del Departamento de Prevención o del Comité Paritario de Higiene y Seguridad".*

De la norma legal precedentemente transcrita es posible inferir que en todas aquellas empresas mineras, industriales o comerciales que ocupen a más de 100

[www.sigweb.cl](http://www.sigweb.cl)

[www.direcciondeltrabajo.cl](http://www.direcciondeltrabajo.cl)

[info@sigweb.cl](mailto:info@sigweb.cl)



## EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE

trabajadores es obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el que será dirigido por un experto en prevención. Asimismo, se infiere que dichas empresas se encuentran obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas de prevención que les indique el referido Departamento.

A su vez, el artículo 8º del Decreto Supremo N° 40, Reglamentario de la citada ley, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 1969, previene en su inciso 1º que se entenderá por Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales a aquella dependencia a cargo de planificar, organizar, asesorar, ejecutar, supervisar y promover acciones permanentes para evitar accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Por su parte, el artículo 9º del mismo Decreto Reglamentario establece que los expertos en prevención de riesgos se clasifican en la categoría de Profesionales o de Técnicos en conformidad con sus niveles de formación.

Asimismo, el artículo 10 del Decreto en referencia dispone que el tamaño de la empresa y la importancia de sus riesgos determinarán la categoría del experto y definirán si la prestación de sus servicios será a tiempo completo o a tiempo parcial. Agrega esta norma que el tamaño de la empresa se medirá por el número de trabajadores y la importancia de los riesgos se definirá por la cotización adicional genérica contemplada en el decreto N° 110 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Precisado lo anterior, para los efectos de resolver la consulta planteada, cabe recurrir al artículo 184 del Código del Trabajo, el cual, en su inciso 1º, prescribe:

*"El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales".*

Del precepto legal preinserto se desprende que el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente no sólo la vida sino que también la salud de los trabajadores, debiendo mantener las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas y proporcionarles los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Ahora bien, el análisis conjunto de las normas transcritas y comentadas en los párrafos que anteceden permite sostener que entre las medidas que el empleador debe adoptar para proteger la vida y salud de los trabajadores, en el evento que éstos sean superiores a 100 en la respectiva empresa, se encuentra precisamente la de crear y mantener un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el que debe estar dirigido, según se ha señalado, por un experto en la materia.

Pues bien, si tenemos presente que, por una parte, la obligación que nos ocupa se encuentra inserta dentro de aquellas que contempla el artículo 184 del Código del Trabajo, y, por otra, que la fiscalización de dichas normas compete por expreso mandato del legislador a la Dirección del Trabajo, forzoso es concluir, en opinión de la suscrita, que resulta

[www.sigweb.cl](http://www.sigweb.cl)

[www.direcciondeltrabajo.cl](http://www.direcciondeltrabajo.cl)

[info@sigweb.cl](mailto:info@sigweb.cl)

jurídicamente procedente que los fiscalizadores de este Servicio exijan la creación y mantención del Departamento de Prevención de Riesgos que establecen los artículos 66 de la Ley 16.744 y 8 y siguientes del Decreto Supremo N° 40.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que la Ley N° 19.481, publicada en el Diario Oficial del día 3 de diciembre de 1996, introdujo modificaciones a los artículos 184, 190 y 191 del Código del Trabajo, otorgando competencia explícita a la Dirección del Trabajo para fiscalizar el cumplimiento de las medidas básicas legalmente exigibles en materia de seguridad e higiene.

Así es como el inciso 2° del artículo 191 de dicho cuerpo legal, establece:

*"La Dirección del Trabajo respecto a las materias que trata este título, podrá controlar el cumplimiento de las medidas básicas legalmente exigibles relativas al adecuado funcionamiento de instalaciones, máquinas, equipos e instrumentos de trabajo".*

Ahora bien, precisado que la Dirección del Trabajo cuenta con facultades legales para ordenar la creación y mantención del Departamento de que se trata, corresponde determinar cual sería la sanción en caso de contravención del empleador.

Sobre el particular, el Código del Trabajo, en el Título I del Libro II, o De la Protección de los Trabajadores, no señala específicamente la sanción que procede aplicar en caso de infracción a las normas contenidas en dicho título, entre las cuales están las comentadas precedentemente, por lo que debe concluirse que rige al respecto lo que dispone el artículo 477 del mismo Código, que contiene las multas a aplicarse en caso de no señalarse por ley una específica ante determinada infracción laboral.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumplo con informar a Ud. que la Dirección del Trabajo se encuentra facultada para ordenar la creación y mantención de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales en aquellas empresas mineras, industriales o comerciales que ocupen a más de 100 trabajadores, como asimismo, para aplicar sanciones administrativas en caso de contravención del empleador.

Saluda a Ud.,

**MARIA ESTER FERES NAZARALA**  
**ABOGADA**  
**DIRECTORA DEL TRABAJO**